REPUBLICA DEL PERU

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 095-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº : **338-20144-OSINFOR-DSPAFFS**

PROCEDENCIA : **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : **LUCAS GALLEGO MEJÍA**

APELACIÓN : **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 149-2015-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 28 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 28 de agosto de 2012, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Lucas Gallego Mejía (en adelante, señor Gallego), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-121/12 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 43).

2. Mediante Resolución Administrativa N° 909-2012-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/ATFFS-TAMBOPATA del 11 de setiembre de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el señor Gallego correspondiente a la zafra 2012-2013, sobre una superficie de 64.58 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 45).

3. Los días 13 y 14 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual[1] (PCA) correspondiente al POA de la zafra 2012-2013 del administrado cuyos resultados se

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[1] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 291-2013-OSINFOR/06.2.1 del 8 de noviembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 1126-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de octubre de 2014 (fs. 96), notificada el 26 de noviembre de 2014 (fs. 101), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Gallego por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones(en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)[2].

5. El 31 de diciembre de 2014, el señor Gallego presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la resolución que dio inicio al presente PAU (fs. 110).

6. Mediante Resolución Directoral Nº 149-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de marzo de 2015 (fs. 125), notificada el 13 de abril de 2015 (fs. 129), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Gallego por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorios, e imponer una multa ascendente a 4.93 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

7. El 21 de mayo de 2015 (fs. 133), el señor Gallego interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 149-2015-OSINFOR-DSPAFFS argumentando que se habría vulnerado el derecho al debido procedimiento, previsto en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú[3], toda vez que "(...) *según el artículo 44 y 45 del Sub Capítulo II del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del OSINFOR aprobado mediante D.S. N° 065-2009-PCM corresponde su evaluación, supervisión, inspección y fiscalización del proceso de aprovechamiento y de los compromisos de actividades forestales y silviculturales a la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE*

---

[2] **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

[3] Al respecto, el administrado precisó que con relación al debido procedimiento el Tribunal Constitucional ha manifestado que "*el derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, Están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada*" (fs. 133).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE del OSINFOR. Y la resolución directoral impugnada está firmada por el Director (e) de la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE del OSINFOR, Dirección que está creada para otras funciones específicas. (...) Por lo que el referido director de supervisión Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre estaría usurpando un cargo que no le corresponde"[4].

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.

9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

10. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.

12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

14. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[4] Fojas 133 y 134.

18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[5], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno[6].

20. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Gallego cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR[7], aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en

---

5 **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

6 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 38°.- Recurso de Apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)".

7 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:
a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRAS V°B° OSINFOR TFFS

adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[8], Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444).

21. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 149-2015-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada el 13 de abril de 2015 (fs. 129), en el domicilio ubicado en Ciudad de Planchón, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 6 de mayo de 2015, aplicando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR)[9].

---

g. La firma del apelante o de su representante.
h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"**Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
b. Sea interpuesto fuera del plazo.
c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

8 **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"**Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"**Artículo 207.2°.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"**Artículo 211°.- Requisitos del recurso**
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

9 **Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR.**

OD – PUERTO MALDONADO			
Departamento	**Provincia**	**Distrito**	**De distrito a OD**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

22. No obstante, el señor Gallegos interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 149-2015-OSINFOR-DSPAFFS el 21 de mayo de 2015, habiendo transcurrido hasta dicha fecha once (11) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1

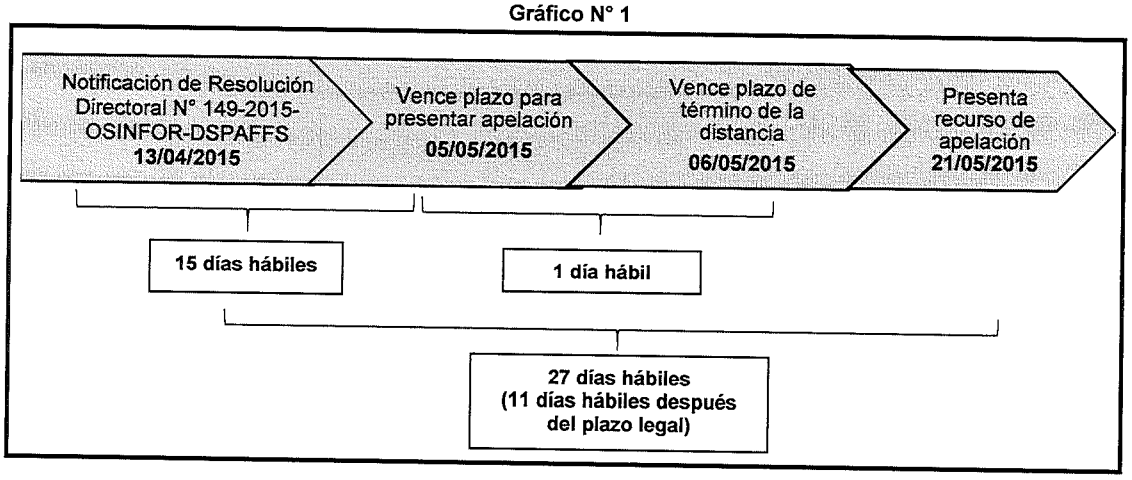

23. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR[10], el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.

24. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Gallego contra la Resolución Directoral N° 149-2015-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	LAS PIEDRAS	1

10 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR**
"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
(...)

b. Sea interpuesto fuera de plazo".

REPUBLICA DEL PERU

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucas Gallego Mejía, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-121/12, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Lucas Gallego Mejía, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-121/12 y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 338-20144-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR